



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, a favor de los señores **JORGE CAMARGO CLARK, CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS** y **HÉCTOR MOISÉS MURILLO**, en contra del Director de la Policía Nacional.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

De acuerdo con el activador judicial, los señores **JORGE CAMARGO CLARK, CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS** fueron trasladados del Sector C del Centro Penitenciario de la Gran Joya en horas de la noche del 15 de septiembre del año en curso y **HÉCTOR MOISÉS MURILLO** quien se encontraba en la sede Metropolitana de la Policía Nacional fue trasladado de dicho lugar sin rumbo conocido y que hasta el momento en que se presentó la acción constitucional, no ha tenido acceso a la orden escrita mediante la cual se dispone el traslado de los prenombrados, presumiendo además que se encuentran en la Isla de Punta Coco.

Expone el accionante, que estamos ante una vulneración del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que las personas al momento en que son detenidas y trasladadas al Centro Penitenciario de Punta

Coco, han sido víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a su dignidad derivado de las torturas, además de las condiciones en las que se encuentran, añadiendo que *“la Corte ha señalado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan por sí mismos formas de trato cruel, inhumano y degradante”*, por lo que, si fueron enviados a la isla de Punta Coco, se les está sometiendo a un régimen de tortura.

INFORME DE AUTORIDAD

El Director de la Policía Nacional; Omar Ariel Pinzón Marín, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N°DNAL-2995-2016, de 20 de septiembre de 2016, en el cual indicó:

1. *No es cierto que haya ordenado la detención ni verbal ni por escrito de los señores **JORGE CAMARGO CLARK**, con cédula de identidad personal N°8-733-162, **CARLOS MOSQUERA**, con cédula de identidad personal N°8-517-1834, **AZAEEL RAMOS**, con cédula de identidad personal, N°8-769-1415 y **HÉCTOR MOISÉS MURILLO**, con cédula de identidad personal N°8-708-548.*

2. *Tal como se informa en el numeral 1, no existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho*

3. *Los señores **JORGE CAMARGO CLARK**, **CARLOS MOSQUERA**, **AZAEEL RAMOS** y **HÉCTOR MOISÉS MURILLO** se mantienen bajo custodia de la Policía Nacional y a órdenes del Sistema Penitenciario.*

En virtud de dicha respuesta donde no se suministró la información que se le había solicitado respecto si tenía en su custodia a los señores **JORGE CAMARGO CLARK**, **CARLOS MOSQUERA**, **AZAEEL RAMOS** y **HÉCTOR MOISÉS MURILLO**, y en caso de haberlos transferidos a otro, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa, se le ordenó al Director del Sistema Penitenciario que rindiere informe en relación a la detención de los señores **JORGE CAMARGO CLARK**, **CARLOS MOSQUERA**, **AZAEEL RAMOS** Y **HÉCTOR MOISÉS MURILLO**, quien manifestó:

- El señor **JORGE CAMARGO CLARK**, con cédula de identidad personal N°8-733-162, sindicado por la presunta comisión de un

Delito de Pandillerismo a órdenes de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito.

- El señor **CARLOS MOSQUERA**, con cédula de identidad personal N°8-517-1834, sindicado por la presunta comisión de Delito Contra la Seguridad Colectiva, Posesión Ilícita de Drogas y Tráfico de Armas a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga.
- El señor **RAMOS DE GRACIA AZAEL**, con cédula de identidad personal N°8-769-1415, se encuentra condenado a setenta (70) meses de prisión por delito de Posesión Ilícita de Drogas, según sentencia del 17 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Ramo Penal-Panamá, de conformidad con el Mandamiento No. 231 del 4 de febrero de 2015, cumplirá con la penal total el 20 de enero de 2017.

Mantiene detención preventiva por el Delito "Contra La Libertad", de Secuestro, "Contra el Patrimonio Económico", De Robo, "Contra la Seguridad Colectiva", de Delincuencia Organizada, mediante oficio 1364-15 y 1366-15 del 3 de febrero de 2015, a órdenes de la Fiscalía Especializada Contra La Delincuencia Organizada.

- **HÉCTOR MOISÉS MURILLO**, con cédula de identidad personal N°8-708-548, se encuentra en detención preventiva por la presunta comisión de un delito "Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas y Asociación Indevida" a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, según Oficio 1158SG/0082-16FD-1 de 5 de septiembre de 2016.

En atención al Oficio N°SGAP-0447-16 del 14 de septiembre del presente año, emanado de la Subdirección General en Asuntos Penitenciarios y Orden Público de la Policía Nacional, mediante nota N°434-16/DGSP-DIR de 14 de septiembre de 2016, esta Dirección autorizó el traslado de los privados de libertad **JORGE CAMARGO CLARK**, con cédula de identidad personal No. 8-733-162, **CARLOS MOQUERA**, con cédula de identidad personal No. 8-517-1834, del Centro Penitenciario La Nueva Joya hacia un Centro de Detención Preventiva Transitorio de la Policía Nacional.

En atención al Oficio N°SGAP-026-16 del 15 de septiembre del presente año, emanado de la Subdirección General en Asuntos Penitenciarios y Orden Público de la Policía Nacional, mediante nota N°435-16/DGSP-DIR de 15 de septiembre de 2016, esta Dirección autorizó el traslado de los privados de libertad, **RAMOS DE GRACIA AZAEL**, con cédula de identidad No. 8-769-1415 y **HÉCTOR MOISÉS MURILLO**, con cédula de identidad personal No. 8-708-548; del Centro de Detención Preventiva Transitoria en la Sede de la Policía Nacional hacia un Centro de Detención Preventiva Transitorio de la Policía Nacional.

A través de resolución fechada veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se le solicitó al Director de la Policía Nacional, ampliar respuesta en relación al sitio exacto donde se encuentran detenidos los señores **JORGE CAMARGO CLARK, CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS y HÉCTOR MOISÉS MURILLO**; quien a través de Oficio N° DGPN/DAL-3082-16, informó que los prenombrados *"se encuentran privados de libertad en la Base Aeronaval de la Isleta de Punta Coco"*.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez analizados los aspectos anunciados por el accionante constitucional y la información suministrada a través de los informes por parte del funcionario demandado, se advierte que estamos ante la figura del Hábeas Corpus Correctivo, el cual procede cuando las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra vulnera sus derechos, por lo que le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y en ese sentido es necesario resaltar los siguientes aspectos.

Para ello, lo primero que debemos advertir para mayor comprensión de los argumentos, criterios, análisis y decisión que aquí se plasmen, es que la acción que nos ocupa se presenta en su modalidad correctiva, misma que la Constitución Política reconoce en su artículo 23, que el hábeas corpus procederá cuando la *"forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."*

En adición a lo anterior la doctrina nacional ha señalado que lo pretendido *"por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos"*.

(GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. *Curso de Derecho Procesal Constitucional*. Pág. 207)

En ese sentido, el jurista panameño Luis Alberto Martínez Sánchez, nos dice lo siguiente, sobre esta variante de hábeas corpus:

"Con esta modalidad, lo que se pretende es que se cambie el lugar de detención, cuando no sea el adecuado a la índole del delito cometido, o la causa de la detención, y también para detener el 'trato indebido' al privado de libertad".

"También podría darse cuando se determina que el detenido es objeto de 'tratamientos crueles o indebidos'. En esas circunstancias los procesados pueden solicitar que se les ubique en cárceles donde se les brinde el trato adecuado"(Cfr. Sentencia de 12 de febrero de 2015)

El Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, en el libelo de su petición señaló que nos encontramos ante un traslado hacia un Centro Penitenciario que no se encuentra adscrito a la autoridad administrativa, sino a una Base del Servicio Nacional Aeronaval que funciona como un centro de operaciones cuasi militares en el cual no existen los estándares para la calidad o las condiciones para un detenido; que la primera vez en que los ciudadanos fueron enviados, se les daba agua salitrada, se mantenían esposados de pies y manos las 24 horas del día, no mantenían contacto con sus abogados ni familiares, además que los mismos padecían todo tipo de vejámenes.

Manifiesta el proponente que la Corte ha señalado que el aislamiento y la incomunicación prolongadas representan, por si mismos, formas de trato cruel, inhumano y degradante, concluyendo que si los señores **JORGE CAMARGO CLARK, CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS y HÉCTOR MOISES MURILLO** fueron enviados a Punta Coco nuevamente, se les está sometiendo a un régimen de tortura.

El Pleno de Corte Suprema de Justicia, mediante decisión adoptada el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ordenó realizar visita al Centro de Detención Transitoria en la Base Aeronaval de la Isleta de Punta Coco.

Con base a la decisión del Pleno antes descrita, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se realizó Diligencia de Inspección Ocular al Centro de Detención Transitorio de la Base Aeronaval de la Isleta de Punta Coco, donde se encontraban los privados de libertad **JORGE CAMARGO CLARK, CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS y HÉCTOR MOISES MURILLO.**

Mientras circulaba recogiendo firmas la resolución con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se recibió la Nota No. DGPN/DNAL/LI/3574-2016, por parte del Director de la Policía Nacional Omar Ariel Pinzón Marín, mediante la cual informan que *“hemos trasladado del Sistema Transitorio de Detención Preventiva del Servicio Nacional Aeronaval en la base de Punta Coco, a los detenidos que se encontraban en ese lugar debido a que se tenía previamente programado una fumigación y la adecuación de las estructuras del Sistema.”*

Siendo así, el Pleno aprecia que las personas en cuyo favor fue invocada la herramienta de tutela constitucional correctiva, ya no se encuentran del lugar en donde mantenían la detención, mismo que motivó la acción, razón por la cual esta Corporación de Justicia considera que lo procedente es declarar el CESE de la tramitación de la presente acción de Hábeas Corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA EL CESE DEL TRÁMITE** de la acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por el

Licenciado Félix Humberto Paz, a favor de **JORGE CAMARGO CLARK,**
CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS, HÉCTOR MOISÉS MURILLO y
ORDENA que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad
competente.

Notifíquese.

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Jose E. Ayu Prado Canals
JOSE E. AYU PRADO CANALS

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán de León Batista
HERNÁN DE LEÓN BATISTA

Harry A. Diaz
HARRY A. DIAZ
VOTO CONCURRENTENTE

Efrén C. Tello Cubilla
EFRÉN C. TELLO CUBILLA

Luis Mario Carrasco
LUIS MARIO CARRASCO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Oyden Ortega Durán
OYDÉN ORTEGA DURÁN

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

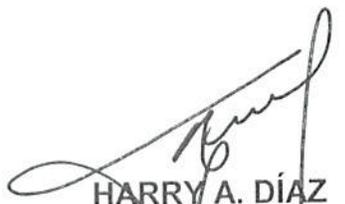
VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

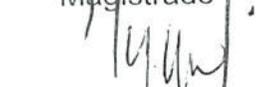
Con todo respeto, debo señalar que si bien comparto la decisión de Declarar el cese del Trámite de la acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por el licenciado Félix Humberto Paz, a favor de Jorge Camargo Clark, Carlos Mosquera, Azael Ramos, Héctor Moisés Murillo y ordena que los mismos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente, estimo importante expresar por separado algunas consideraciones que no se recogen en la decisión de la mayoría.

Como punto medular en base a la inspección realizada el día 24 de octubre de 2016, al centro penitenciario ubicado en Isla del Rey, Punta Coco, en el cual se determinó que algunas de las quejas impetradas por los abogados defensores de estos privados de libertad, tienen su fundamento factico y por ende en la sesión del Pleno del día jueves 27 de octubre de 2016, el presente proyecto de Hábeas Corpus fue acogido por mayoría simple. No obstante el día viernes 28 de octubre de 2016, se recibió nota del Comisionado Omar A. Pinzón M., Director de la Policía Nacional, en donde manifestó que a la citada instalación penitenciaria se le harían las fumigaciones y adecuaciones correspondientes, lo cual motivo un nuevo proyecto en vista que los privados de libertad no se encuentran ya en Punta Coco, Isla del Rey, por lo cual realizó mi voto concurrente, en el sentido que si bien es cierto se procederán a las adecuaciones del lugar, quedaría pendiente para futuros casos revisar si dichas adecuaciones reúnen los requisitos necesarios para una detención con carácter temporal, en miras a la reinserción social y la defensa de los derechos humanos.

Por lo anterior, expreso mi **VOTO CONCURRENTE** en el presente negocio, una vez precisadas las consideraciones personales que me llevan a respaldar la decisión adoptada.

Fecha Ut Supra.


HARRY A. DÍAZ
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIX HUMBERTO PAZ MORENO, A FAVOR DE LOS SEÑORES JORGE CAMARGO CLARK, CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS Y HECTOR MOISES MURILLO, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

ENTRADA No. 908 - 16

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS MARIO CARRASCO

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida en la resolución de **31 de octubre de 2016**, mediante la cual **"DECLARA EL CESE DEL TRAMITE"**, de la acción de Hábeas Corpus Correctivo, presentada a favor de los señores JORGE CAMARGO CLARK, CARLOS MOSQUERA, AZAEL RAMOS Y HECTOR MOISES MURILLO.

Recordemos que la pretensión constitucional presentada, a la consideración del Pleno, fue un Hábeas Corpus Correctivo, el cual contempla varios presupuestos, como se desprende del texto constitucional que se lee así:

"Artículo 23: ...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra libertad corporal, o **cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.**"

En el caso que nos ocupa el debate no debe girar en torno a la legalidad de la privación de la libertad de los afectados, sino sobre las condiciones de la medida cautelar aplicada.

Aquí, por ejemplo, la discusión debió concentrarse en el análisis de la viabilidad de la Isla Coco, ubicada en el Archipiélago de las Perlas, como un centro de privación de libertad, tomando en consideración factores evidentes como el complicado acceso a ese lugar y la afectación que esto de por sí representa a derechos tales como: **el derecho a recibir visitas, a las comunicaciones, a la atención médica, entre otros derechos que no se pierden por estar vinculado a un proceso penal.**

Pero en este caso, la decisión que antecede no entra a dilucidar el fondo del problema y dispone el CESE DEL PROCEDIMIENTO, sobre la base de la

Nota DGPN/DNA/LI/3574-2016, de 28 de octubre de 2016, dictada por el Director General de la Policía Nacional, Comisionado Omar Pinzón, mediante la cual se le informa al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el traslado del Sistema Transitorio de Detención Preventiva del Servicio Nacional Aeronaval en la Base de Punta Coco, a los detenidos que se encontraban en dicho lugar, "**como quiera que se tiene programado fumigar y adecuar las estructuras de dichas instalaciones**".

Hay que señalar que de la sola lectura del texto de la nota recibida queda claro, por lo menos, para el suscrito, que la medida de traslado ya ejecutada no es una solución definitiva al problema planteado. Un traslado para fumigar y hacer remodelaciones, no resuelve el problema de fondo que se refiere a la **conveniencia o no** de mantener una instalación con las características de la isla Punta Coco **como un centro de detención preventiva**.

¿Cómo sabemos, si con posterioridad a la fumigación y adecuaciones anunciadas, no serán trasladadas, nuevamente, estas mismas personas para seguir cumpliendo con el régimen de reclusión en AISLAMIENTO PROLONGADO al que han sido sometidas?

Por ello considero que el traslado de los internos en las actuales circunstancias, descritas en la nota de la referencia no resuelve el problema de fondo al punto de justificar una decisión de CESE DE PROCEDIMIENTO.

Considero que hemos perdido la oportunidad de hacer un análisis integral de la conveniencia o no de mantener esta Base Aeronaval, como una opción para albergar, por largo tiempo, a personas condenadas penalmente o por detención preventiva.

Como quiera que mi posición se aparta de la compartida por la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno, **Salvo mi Voto**.

Fecha ut supra.


MGDO. LUIS MARIO CARRASCO


LCDA. YANIXSA YUEN
SECRETARIA